



REGLAMENTO

DE

DISCIPLINA

DEPORTIVA

Federación Madrileña de Ajedrez

Aprobado con Orden 1002/2018 de 10 de agosto 2018

ÍNDICE

TITULO I

De la disciplina deportiva

Capítulo I Disposiciones

generales

- Artículo 1. Normativa de aplicación.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Calificación de actividades y competiciones
- Artículo 4. Clases de infracciones.
- Artículo 5. Compatibilidad de la disciplina deportiva.

Capítulo II

Organización disciplinaria deportiva

- Artículo 6. Potestad disciplinaria.

Capítulo III Conflictos de

competencia

- Artículo 7. Conflictos de competencias.

Capítulo IV Principios

disciplinarios

- Artículo 8. Condiciones de las disposiciones disciplinarias.
- Artículo 9. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.
- Artículo 10. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.
- Artículo 11. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Capítulo V Infracciones y

sanciones Sección 1ª

De las infracciones

- Artículo 12. Clasificación de las infracciones por su gravedad.
- Artículo 13. Infracciones leves.
- Artículo 14. Infracciones graves.
- Artículo 15. Infracciones comunes muy graves.
- Artículo 16. Otras infracciones muy graves de los directivos.

Sección 2ª

De las sanciones

- Artículo 17. Sanciones por infracciones leves.
- Artículo 18. Sanciones por infracciones graves.
- Artículo 19. Sanciones por infracciones comunes muy graves.
- Artículo 20. Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.
- Artículo 21. Sujetos sancionables.
- Artículo 22. Imposición de las sanciones.
- Artículo 23. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

Sección 3ª

De la alteración de resultados

- Artículo 24. Alteración de resultados.

Sección 4ª

De la prescripción y de la suspensión

- Artículo 25. Prescripción. Plazos y cómputo.
- Artículo 26. Régimen de suspensión de las sanciones.

TITULO II

Del procedimiento disciplinario

Capítulo I Principios

generales

- Artículo 27. Necesidad de expediente disciplinario.
- Artículo 28. Registro de sanciones.
- Artículo 29. Procedimientos y sus condiciones.
- Artículo 30. Medios de prueba.

Artículo 31. Concurrencia de otras responsabilidades.

Capítulo II

Del procedimiento de urgencia

Artículo 32. El procedimiento de urgencia.

Artículo 33. Escritos de alegaciones

Artículo 34. De los procedimientos, recursos y sus plazos

Capítulo III

Del procedimiento ordinario

Artículo 35. Principios informadores.

Artículo 36. Iniciación del procedimiento.

Artículo 37. Instructor.

Artículo 38. Abstención y recusación.

Artículo 39. Medidas provisionales.

Artículo 40. Impulso de oficio.

Artículo 41. Prueba.

Artículo 42. Acumulación de expedientes.

Artículo 43. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

Artículo 44. Resolución.

Capítulo IV Disposiciones

Comunes

Artículo 45. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

Artículo 46. Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Artículo 47. Contenido de las notificaciones.

Artículo 46. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

Artículo 47. Contenido de los recursos.

Artículo 48. Plazos de los recursos y órganos ante los que imponerlos.

Artículo 49. Contenido de los recursos.

Artículo 50. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Artículo 51. Obligación de resolver.

Artículo 52. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

Artículo 53. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

Artículo 54. Desestimación presunta de recursos.

Artículo 55. Desistimiento de recurso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO I

De la disciplina deportiva

Capítulo I Disposiciones

generales

Artículo 1. Normativa de aplicación

Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva, establecida con carácter general en el Título V de los Estatutos de la Federación Madrileña de Ajedrez (en adelante F.M.A.), de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y, en concreto, a lo establecido en el Título V, Capítulo I, de la citada norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. A los efectos de la Ley 15/1994, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo, y en las estatutarias o reglamentarias de las entidades que componen la organización deportiva de la F.M.A.
2. Se consideran componentes de la organización deportiva sometidos a este Reglamento:
 - a) El Presidente y todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la F.M.A.
 - b) Los Clubes Deportivos, las Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva, que participen en competiciones de ámbito autonómico.
 - c) Los ajedrecistas
 - d) Los árbitros.
 - e) Los monitores y entrenadores.
 - f) En general, cualquiera que organice, participe y/o promueva competiciones de ajedrez, organizadas y/o patrocinadas por la F.M.A. en la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Calificación de actividades y competiciones

Se consideran actividades o competiciones de ámbito autonómico, aquellas que así se califiquen por la F.M.A., según los criterios reglamentariamente establecidos.

Artículo 4. Clases de infracciones

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de las partidas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Las infracciones a la conducta deportiva se apreciarán en las demás acciones u omisiones definidas como faltas en el presente Reglamento, siempre que no afecte el desarrollo del juego o competición.

Artículo 5. Compatibilidad de la disciplina deportiva

El régimen disciplinario deportivo regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal, en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la F.M.A.

Capítulo II

Organización disciplinaria deportiva

Artículo 6. Potestad disciplinaria

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:
 - a) A los árbitros, durante el desarrollo de las competiciones sujetas a las reglas establecidas por la F.I.D.E., F.E.D.A., o F.M.A. en el ámbito de sus competencias.
 - b) A la F.M.A. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas, y Secciones de Acción Deportiva, sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y , en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en su ámbito de competencias.
 - c) Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.M.A. en primera instancia, y al Comité de Apelación de la F.M.A. en segunda instancia, que agota la vía Federativa, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella. Asimismo estos Comités, entenderán de las posibles reclamaciones y/o recursos, que se presenten contra las decisiones adoptadas por los árbitros o clubes.
 - d) A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre todos los enumerados anteriormente.

Capítulo III Conflictos de

competencia

Artículo 7. Conflictos de competencias

Los conflictos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la F.M.A., serán resueltos por la Comisión Jurídica del Deporte de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

Capítulo IV Principios disciplinarios

Artículo 8. Condiciones de las disposiciones disciplinarias

La potestad disciplinaria de la F.M.A. se regirá por los siguientes principios:

1. Un sistema tipificado de infracciones, en función de su gravedad.
2. Los principios y criterios que aseguren:
 - a) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - b) La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones.
 - c) La prohibición de imponer doble sanción por un mismo hecho. No se considerará doble la imposición de una sanción accesoria a la principal.
 - d) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 - e) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
3. Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
4. Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. Se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.
5. El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 9. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

1. El fallecimiento del inculpado.
2. La disolución del club u organización sancionada.
3. El cumplimiento de la sanción.
4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
5. La pérdida de la condición de federado en la F.M.A. Cuando dicha pérdida sea voluntaria, tal supuesto de extinción tendrá efectos suspensivos para quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado; sin embargo en la hipótesis de que recuperase en el plazo de tres años la condición de federado, no se computará el tiempo de suspensión de la responsabilidad a los efectos de prescripción de las infracciones o sanciones.

Artículo 10. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El arrepentimiento espontáneo.
2. Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 11. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La reiteración de infracciones.
2. La reincidencia. Ésta se entiende producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se haya cometido la transgresión, cuando el autor hubiera sido sancionado por infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad, de la que en ese supuesto se trate.
3. El prevalerse de la condición de árbitro, técnico o directivo para cometer la infracción, excepto que la misma sea específica de aquellos.

Capítulo V Infracciones y

sanciones Sección 1ª

De las infracciones

Artículo 12. Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones a la conducta deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 13. Infracciones leves

En todo caso se considerarán faltas leves:

1. Las observaciones incorrectas formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
2. La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
3. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas, de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
4. En árbitros, técnicos y directivos, el desconocimiento parcial de los reglamentos y reglas de competición emanadas de los organismos deportivos competentes.
5. El descuido en la conservación y cuidado del material de competición, locales sociales y otros enseres.
6. El árbitro que se presente tarde, sin motivo justificado, a una competición o encuentro.

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 14. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
2. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
3. El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
4. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
5. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión presupuestaria y patrimonial, previstas en el artículo 39 de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y precisada en sus disposiciones de desarrollo.
6. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de la documentación o material o equipamiento deportivo de la F.M.A.
7. Los insultos y ofensas a árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
8. El falseamiento o manipulación de datos para la participación en campeonatos o para la obtención de ventajas deportivas.
9. El árbitro que suspenda una ronda o competición sin causa justificada.
10. El árbitro que, una vez comprometido, se abstenga de arbitrar una partida o competición, salvo por causa de fuerza mayor debidamente justificada.
11. El árbitro que omita en los informes a la F.M.A., hechos relevantes como silenciar conductas antideportivas.
12. Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
13. La reiteración de faltas leves.

Artículo 15. Infracciones comunes muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

1. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
2. Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves tanto ejecutivas como cautelares.
3. Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio o intimidación el resultado de una partida, o competición.
4. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan a árbitros, jugadores, directivos o público.
5. Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o socios que inciten a practicar la violencia.
6. La ausencia no justificada a las convocatorias para representar a la F.M.A. tanto en competiciones individuales como por equipos.
7. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizadores internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
8. Las protestas, intimidaciones o coacciones que impidan la celebración de una partida o competición, o que obliguen a su suspensión.

10. La destrucción intencionada, bien personalmente o a través de persona interpuesta, de la documentación o material o equipamiento deportivo de la F.M.A.
11. La no ejecución de las resoluciones de los órganos disciplinarios competentes, excepto en los casos de recurso que conlleve la paralización de dicha ejecución.
12. La promoción, incitación al consumo o utilización de sustancias prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.
13. El árbitro que actúe parcialmente en un encuentro o partida, influyendo en el resultado.
14. La retirada o la incomparecencia injustificada a un encuentro oficial de alguna competición tanto individual como por equipos.

Artículo 16. Otras infracciones muy graves de los directivos

Además de las infracciones comunes previstas en el Artículo 15 de este Reglamento, son infracciones muy graves del Presidente y de la Junta Directiva de la F.M.A. las siguientes:

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de la F.M.A., así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
2. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática o reiterada, de los órganos colegiados federativos.
3. La utilización incorrecta de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas. A estos efectos, la apreciación de incorrecta utilización de los fondos de procedencia pública se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones se contienen en la normativa correspondiente, y en cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
4. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.M.A., sin la reglamentaria autorización.
5. La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
6. La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
7. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

Sección 2ª

De las sanciones

Artículo 17. Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el Artículo 13 del presente Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Inhabilitación de hasta un mes para ocupar cargos o suspensión de uno a dos encuentros.

Artículo 18. Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 14 del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Pérdida de puntos en la clasificación.
3. Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años.
4. Inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años o suspensión de la licencia federativa de cuatro a doce encuentros.
5. Clausura del local de juego, de uno a tres encuentros.

Artículo 19. Sanciones por infracciones comunes muy graves

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 15 de este Reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública, para la primera incomparecencia injustificada. La segunda incomparecencia injustificada supondrá la eliminación de la competición, tanto individual como por equipos
2. Pérdida de puntos en la clasificación general.
3. Descenso de categoría.
4. De uno a cuatro años de suspensión, para representar a la F.M.A. en competiciones oficiales por el apartado 15.6.
5. Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las partidas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
6. Privación definitiva de los derechos de afiliado a la F.M.A.
7. Inhabilitación para ocupar cargos deportivos o suspensión de la licencia federativa, por un periodo de uno a cuatro años.
8. Inhabilitación para ejercer funciones de árbitro, monitor o entrenador, por un periodo entre uno y cuatro años si la infracción se hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones. En caso de agravantes y reincidencia, dicha inhabilitación podrá elevarse hasta la perpetuidad.
9. Inhabilitación para ocupar cargos en la F.M.A. por un periodo de uno a cuatro años. En casos excepcionales, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad, podrá elevarse hasta la perpetuidad.
10. Clausura del local de juego, entre cuatro y diez encuentros.
11. La inhabilitación por un año para participar en todas competiciones oficiales.

Artículo 20. Sanciones por infracciones muy graves de los directivos

Por la comisión de infracciones enumeradas en el Artículo 16 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos de comisión de las siguientes infracciones:
 - a) La prevista en los apartados 1. y 5.
 - b) La prevista en el apartado 3. cuando la incorrecta utilización de fondos no exceda del 1% del total presupuestado anualmente por la F.M.A.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año por:
 - a) La prevista en el apartado 1. previo requerimiento formal realizado por el órgano disciplinario deportivo competente, en la forma que se determine en los Estatutos y Reglamentos correspondientes.
 - b) La prevista en los apartados 2. y 4.
 - c) La prevista en el apartado 3. bien cuando la incorrecta utilización de fondos exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.M.A. o bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
 - d) La prevista en el apartado 5. cuando concurriese la agravante de reincidencia.
3. Destitución del cargo. Por:
 - a) La prevista en el apartado 1. concurriendo la agravante de reincidencia, referida en este caso, a una misma temporada.
 - b) La prevista en el apartado 3. cuando la incorrecta utilización de fondos exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.M.A. y además, se aprecie la agravante de reincidencia.
 - c) La prevista en el apartado 4. concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 21. Sujetos sancionables

1. Los clubes podrán ser sancionados por las infracciones señaladas en los Artículos 13, 14 y 15.
2. Las personas físicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en los Artículos 13, 14, 15 y 16.

Artículo 22. Imposición de las sanciones

1. Las sanciones previstas en los Artículos 17, 18 y 19 sólo recaerán sobre los clubes.
2. Las sanciones previstas en los Artículos 17, 18, 19 y 20 recaerán sobre las personas físicas.

Artículo 23. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones

1. Las sanciones en los casos previstos, que en razón al desarrollo normal del torneo o competición, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario, se tramitarán por procedimiento urgencia establecido en el Artículo 32 del presente Reglamento.
2. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los sancionados perciban retribuciones por su labor, y hasta un máximo igual al total de la misma.
3. Podrán imponerse sanciones de multa para los clubes, hasta un máximo de veinte veces el importe fijado para la inscripción del Club en las competiciones oficiales organizadas por la F.M.A.
4. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate, y que en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de las mismas.
5. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la misma. La sanción económica, en su caso, deberá ser abonada en la Secretaría de la F.M.A. en un plazo máximo de 15 días después de que la sanción haya cobrado firmeza.

Sección 3ª

De la alteración de resultados

Artículo 24. Alteración de resultados

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competiciones a causa de predeterminación de los mismos mediante precio, intimidación, supuestos de alineación indebida o cualquier otra anomalía que suponga una alteración grave del buen orden deportivo.

Sección 4ª

De la prescripción y de la suspensión

Artículo 25. Prescripción. Plazos y cómputo

1. Las infracciones prescribirán al mes, al año o a los tres años, según sean leves graves o muy graves, comenzándose a contar el plazo al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
2. Las sanciones prescribirán al mes, al año o a los tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.
3. Para el cómputo de los plazos descritos en los puntos anteriores (1. y 2.) no se tendrán en consideración, aquellos periodos que por decisión de la Asamblea General, sean declarados no hábiles en la F.M.A., siempre que sean superiores a veinte días.

Artículo 26. Régimen de suspensión de las sanciones

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento de urgencia, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender automáticamente la ejecución, por la mera interposición del correspondiente recurso.
3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO II

Del procedimiento disciplinario

Capítulo I Principios

generales

Artículo 27. Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 28. Registro de sanciones

1. A los efectos de prever un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará un registro de las mismas, en el que se hará constar:
 - a) Número de expediente.
 - b) Datos de la entidad o persona sancionada. c) La infracción cometida.
 - d) La sanción impuesta.
 - e) La fecha de iniciación del expediente y de su resolución.
2. La apertura, mantenimiento y debida actualización del referido registro, corresponderá al Secretario del Comité de Competición y Disciplina de la F.M.A.

Artículo 29. Procedimientos y sus condiciones

1. La depuración de la responsabilidad disciplinaria deportiva se producirá o bien a través del procedimiento ordinario o de urgencia.
2. Todos los procedimientos deberán asegurar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de la competición.
3. Se deberán garantizar tanto los trámites de audiencia de los interesados como el derecho al recurso.
4. Solamente podrá paralizarse o suspenderse el desarrollo de una partida o competición programada en virtud de resolución del órgano disciplinario competente. La suspensión podrá acordarse de oficio por dicho órgano o a instancia de parte interesada.
5. Los árbitros ejercen de forma inmediata la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones, sin que ello impida eventualmente posteriores reclamaciones.

Artículo 30. Medios de prueba

Se deberán utilizar como medios de pruebas los siguientes:

1. Las actas e informes suscritos por los árbitros del encuentro o competición constituyen un medio documental de obligada consideración en el conjunto de la prueba sobre infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual carácter tendrán las ampliaciones a los mismos, suscritos por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios de la F.M.A.

2. Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados aportar o proponer que se practiquen pruebas para la correcta resolución del expediente.
3. En aquellas competiciones que lo requieran, podrá preverse que en la apreciación de las faltas referentes a disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presuman ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.
4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
5. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 31. Concurrencia de otras responsabilidades

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.
2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión o continuación del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta la resolución del expediente y la imposición de sanciones, si procediere.
3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.
4. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y deportiva, los órganos disciplinarios de la F.M.A. comunicarán a la autoridad correspondiente, los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Capítulo II

Del procedimiento de urgencia

Artículo 32. El procedimiento de urgencia

1. El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de la competición (Leyes del Ajedrez y Reglamento de Competiciones de la FMA).
2. Se iniciará procedimiento disciplinario siempre de oficio, bien por propia iniciativa o a instancias de requerimiento por parte del órgano competente de la FMA, o también por denuncia motivada conforme se prevé en el artículo 23.1 del Decreto 195/2003.
3. Serán de aplicación, en su caso, las sanciones tipificadas en la Sección 2ª, artículos 17, 18 y 19 del presente Reglamento de Disciplina Deportiva

Artículo 33. Escritos de alegaciones

1. Los árbitros dejarán constancia en el acta o informe de todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de la/s partida/s, y que consideren de interés para el conocimiento del órgano disciplinario competente. La parte implicada que no esté conforme con la redacción arbitral manifestará su disconformidad en dicho escrito.

2. Quien haya mostrado su disconformidad, deberá presentar ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.M.A. en el plazo de dos días hábiles desde la finalización de la/s partida/s, un escrito de alegaciones para exponer su versión de los hechos, además de aportar las pruebas que estime oportunas.
3. Cuando en el acta no se haya expresado la disconformidad, se dispone del mismo plazo anterior para presentar en la F.M.A. el escrito de reclamación y alegaciones junto con las pruebas que se estimen procedentes.
4. Si no se presentase la documentación dentro del plazo indicado, se considerará agotado el trámite de audiencia y el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.M.A. procederá a incoar expediente o, en su caso, al archivo de las actuaciones.

Artículo 34. De los procedimientos, recursos y sus plazos

1. En el plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación del escrito de alegaciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.M.A. dictará resolución que será notificada a las partes interesadas. Los datos que obligatoriamente figurarán en cada resolución serán los siguientes:
 - a) Fecha de la reunión del Comité disciplinario.
 - b) Nombres de los componentes del mismo que se han reunido.
 - c) Antecedentes.
 - d) Número de los Artículos y de los reglamentos en que se han basado para tomar el acuerdo.
 - e) La resolución.
 - f) Órganos a los que se puede apelar, así como los plazos para hacerlo.
 - g) Firma del Presidente o del Secretario del Comité disciplinario.
2. Contra la resolución, se podrá presentar recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de 15 días a partir de la notificación oficial.

Capítulo III

Del procedimiento ordinario

Artículo 35. Principios informadores

El procedimiento ordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y aquellas no comprendidas en las reglas del juego (Leyes del Ajedrez y Reglamento de Competiciones de la FMA), se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 36. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento de un organismo superior. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario podrá recabar información reservada antes de decidir la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones. En este último caso se deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 37. Instructor

1. La tramitación del procedimiento disciplinario será llevada a cabo por el Instructor, cuyas funciones están previstas en el Artículo 58 de los Estatutos de la F.M.A. También se podrá nombrar un Secretario que le asista en la tramitación del expediente.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el Artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 38. Abstención y recusación

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en los Artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 para el Procedimiento Administrativo Común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del correspondiente nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres días hábiles.
3. Las causas para la abstención y recusación son las siguientes:
 - a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los directivos de entidades interesadas, y también con representantes legales o personas que intervengan en el procedimiento.
 - c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
4. La actuación de personas en las que concurren motivos de abstención, no implicará necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. Los órganos superiores disciplinarios podrán ordenar a las personas en quién se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a falta grave.
6. La recusación podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

7. La recusación que se planteará por escrito expresará la causa o causas en que se funda. Al día siguiente, el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer supuesto, el superior acordará su sustitución de inmediato. Si se deniega la recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
8. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 39. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 40. Impulso de oficio

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 41. Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la designación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 42. Acumulación de expedientes

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 43 Pliego de cargos y propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, las supuestas infracciones y las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causa justificada, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en dicho pliego, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 44. Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo IV Disposiciones

Comunes

Artículo 45. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificado a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán según lo establecido en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común de fecha 26 de Noviembre, Artículos 58 y 59. A su vez se estará al Reglamento del Servicio de Correos Artículos 206 y 271 que hacen referencia a las notificaciones administrativas y a su entrega. Decreto 1653/1974 de 14 de marzo.

Artículo 46. Comunicación pública y efectos de las notificaciones

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados, hasta su notificación personal.

Artículo 47. Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 48. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el órgano deportivo competente podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación, ante el Comité de Apelación de la F.M.A., que agota la vía federativa.
2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la F.M.A., podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 49. Contenido de los recursos

1. Nombre y apellidos, D.N.I. y domicilio del recurrente. En el caso de club, los datos del presidente del mismo.
2. Los hechos que motiven el recurso y las pruebas en relación al mismo.
3. Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime se han infringido, así como los razonamientos de Derecho en que se fundamente.
4. La petición concreta que se formula.

Artículo 50. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 51. Obligación de resolver

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 52. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 51 y 54 del presente Reglamento.

Artículo 53. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con la indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 54. Desestimación presunta de recursos

1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.
2. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 55. Desistimiento de recurso

1. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiese sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.
2. El desistimiento se hará por escrito, poniendo fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen la continuación. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente que substanciara para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los derechos del desistimiento al interesado, y continuar el procedimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo que no esté dispuesto en el presente Reglamento, se aplicara como normativa supletoria, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 195/2003 de 31 de julio y Decreto 245/2000 de 16 de noviembre para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria referente al régimen disciplinario de la F.M.A., así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que haya sido aprobado por la Comisión Delegada de la FMA y previa aprobación por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su exposición en el tablón de anuncios de la F.M.A.

Madrid, Julio de 2.018